



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

Cuernavaca, Morelos; a trece días del mes de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal 41/2021/TP-19, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Licenciada ***** , defensora particular del procesado ***** , en contra del auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número ***** , instaurada en contra de ***** , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en contra de ***** .

RESULTANDO:

I. En fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 415/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; se emitió resolvió de nueva cuenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis. Resolución cuyo tercer punto resolutivo textualmente dice:

“...TERCERO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO a efecto de que, la Juez Primaria, lleve a cabo la investigación ofensiva y acuciosa respecto de la existencia o no de los actos de tortura manifestados por el ahora procesado, en la inteligencia de que deberá realizar EXÁMENES PERTINENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DE TORTURA, APLICANDO EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL (Manual para la Investigación y otros tratos o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penas crueles, inhumanos o degradantes); y una vez hecho lo anterior, en caso de que se acredite la tortura ejecutada al ahora procesado, deberá excluir tanto la autoincriminación como todas las pruebas que se advierta hayan sido obtenidas directamente por dichos actos o que deriven de estos, y una vez hecho lo anterior, previo a los actos procesales correspondientes emita una nueva sentencia, en la que con libertad de jurisdicción con estricto apego a derecho resuelva en su integridad la Litis sometida a su consideración.

En la inteligencia de que de dictar sentencia en el mismo sentido, no podrá agravar las penas inicialmente decretadas.

...”

II.- En cumplimiento a la resolución de segunda instancia, el juez de origen, en fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, dictó un acuerdo en el que ordenó girar oficio al Comisario General DR. LUIS RODRÍGUEZ BUCIO, Comandante de la Guardia Nacional, con la finalidad, que en auxilio a las labores del órgano jurisdiccional, se sirviera designar médico forense, fotógrafo y psicólogo.

III.- En fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, el procesado, presentó promoción registrada con el número de cuenta 2137, en la que solicitó le fueran aceptadas las designaciones de peritos en materia de medicina forense, fotógrafo y psicología; a su petición recayó el acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año mencionado, mismo que negó la solicitud del procesado.

IV.- Inconforme con el contenido del acuerdo, la defensora particular del procesado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efectos ejecutivo y devolutivo, los cuales una vez substanciados en términos de ley, ahora se resuelve al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, 190, 194, 195, fracción III, 196, 199 fracción III y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso.

El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 199 fracción III¹ del Código Estatal de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

¹ ARTICULO *199. Son apelables por ambas partes:

...

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 200, primer párrafo², de la norma procesal invocada, es así, si atendemos que fue notificada el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, a la licenciada *****, y el siguiente día veinticinco del mes y año mencionado, fue presentado el recurso de apelación; por tanto, es incuestionable que fue presentado dentro de los tres días que refiere el numeral invocado.

Finalmente la defensora particular recurrente, se encuentra legitimada para tal efecto.

III.- Agravios del recurrente.

Previo a citar las manifestaciones que le causa el acuerdo recurrido, es menester precisar el contenido de éste, el que textualmente dice:

“Atlacholaya, Morelos; a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta 2137, signado por el procesado *****, mediante el cual designa peritos para la realización del dictamen en Protocolo de Estambul.*

Por lo que visto su contenido, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad la designación que los peritos que realizada en el escrito de cuenta que se provee, lo anterior en virtud de que esta autoridad en estricto cumplimiento a la ejecutoria de nueve de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de once de agosto de la presente anualidad, giró oficio respectivo al COMISARIO GENERAL DR. LUIS RODRÍGUEZ BUCIO COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL, para que en auxilio de las labores de este

² ARTICULO 200. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

Juzgado, y atendiendo a su agenda de trabajo se sirva designar médico forense, fotógrafo y psicólogo; para llevar a cabo y de conformidad y respetando los lineamientos establecidos en el capítulo III, del protocolo de Estambul, referente a la investigación legal de la tortura, para que determinen si el promovente, fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, momentos previos a rendir su declaración ministerial; por lo que, el perito médico forense, el de fotografía y el de materia de psicología, deberán emitir el dictamen encomendado en los plazos en que su agenda y carga de trabajo así se los permita; inclusive de igual manera se giró oficio de estilo al Fiscal General de Justicia en el Estado, a efecto de que ordene a quien corresponda inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los servidores públicos en relación a los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de ese tipo de procesos.

Luego entonces como se advierte de los antes reseñado esta autoridad en cumplimiento a dicha ejecutoria de manera oficiosa y acuciosa ha iniciado con la investigación respecto de la existencia o no de los actos de tortura manifestados por el ahora procesado.

Sin que se óbice citar que una vez que se cuente con dicho dictamen en protocolo de Estambul, se ordenará dar vista a las partes con el contenido del mismo, quienes estarán en posibilidades de manifestar lo que a su derecho corresponda, lo anterior se acentúa, atendiendo a lo establecido en las tesis jurisprudencial que cita el promovente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 43, del Código de Procedimientos Penales aplicable.

...”

Las manifestaciones que en vía de agravio expresa el disidente consistente esencialmente en:

“CONCEPTO DEL ÚNICO AGRAVIO.- De la anterior transcripción el Juez Instructor realizó una indebida interpretación del artículo 43 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, el cual si es aplicable, pero la interpretación que se da al precepto no corresponde con la intención del legislador, lo cual se observa en los motivos que justifican al fundamento, en este supuesto el fundamento es el correcto pero la forma en que se interpreta es contraria al fin del legislador, en este supuesto también existen dos fines el fin original o legislativo y el fin que el juzgador pretende aplicar, al acordar “lo anterior en virtud de que esta autoridad en estricto cumplimiento a la ejecutoria...”, sin considerar que conlleva una vulneración de derechos fundamentales., Me permito citar:

“Artículo 43. Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.....”

Me causa agravio la indebida interpretación del capítulo III, del Protocolo de Estambul en el Acuerdo que se combate, en específico, en su parte que dice, (sic): “Por lo que visto su contenido, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad la designación que los peritos que realizada en el escrito de cuenta que se provee, lo anterior en virtud de que esta autoridad en estricto cumplimiento a la ejecutoria de nueve de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de once de agosto de la presente anualidad, giró oficio respectivo al COMISARIO GENERAL DR. LUIS RODRÍGUEZ BUCIO COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, y atendiendo a su agenda de trabajo se sirva designar médico forense, fotógrafo y psicólogo; para llevar a cabo y de conformidad y respetando los lineamientos establecidos en el capítulo III, del protocolo de Estambul, referente a la investigación legal de la tortura, para que determinen si el promovente, fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, momentos previos a rendir su declaración ministerial; por lo que, el perito médico forense, el de fotografía y el de materia de psicología, deberán emitir el dictamen encomendado en los plazos en que su agenda y carga de trabajo así se los permita;...”

Ya que, en el acuerdo, el A quo señaló: “y de conformidad y respetando los lineamientos establecidos en el capítulo III del Protocolo de Estambul, referente a la investigación legal de la tortura”, si lo primordial es acordar de conformidad y respetar los lineamientos en el capítulo III del Protocolo de Estambul, la interpretación que de ella se hace, considero no es la correcta; ahora bien, el PROTOCOLO DE ESTAMBUL en su Capítulo III, INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA. Señala un mandato de cumplimiento obligatorio: “El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique”.

El acuerdo que se combate en su parte final señala: “en los plazos en que su agenda y carga de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

trabajo así lo permitan:...” La experiencia nos indica que la excesiva carga de trabajo de la Guardia Nacional, en algunos casos, transcurre(sic) un año para designar peritos. Y atento a que el A quo giró oficio desde el pasado once de agosto a la fecha 27 de agosto no ha habido respuesta. Lo que vulnera mi derecho fundamental, pues, conforme al PROTOCOLO DE ESTAMBUL, en su Capítulo III, INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA. Señala un mandato de cumplimiento obligatorio: “El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique”.

*Vulnera el derecho al debido proceso ante la prontitud, ya que los peritos propuestos por parte de mi representado ante el Juez de Primer Grado con celeridad se avocarían a practicar el peritaje y rendir el Dictamen correspondiente, y no con la tardanza, y cuestionable imparcialidad de los peritos de la Guardia nacional, aunado de que es un derecho fundamental absoluto e irrenunciable de mi defendido *****.*

A lo anterior, es claro que se vulneró los derechos fundamentales de mi representado que se encuentra previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 20, apartado “A”, fracción V, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones II y III, 3, 4, 5, fracciones XXVI y XXVII, 6, fracciones I, II, IV, VI y VII, 7, 8, 9 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Punto 1, 4, inciso c), 5, inciso d), y Apartado A, puntos 1, 3, 4, 5 y 6 de su Anexo, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y demás relativos y que resulten aplicables de las normas internacionales acabadas de invocar, tomando como partida el PROTOCOLO DE ESTAMBUL, en su Capítulo III, INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA. Punto D. “Comisión de encuesta”, establece en el punto 3, “Criterios para la selección de miembros”. En el punto 9, “Derechos de las partes”, para mejor análisis se pasa a transcribir: “Todo el que pretenda haber sido torturado y sus presentantes legales deberán recibir información y tener acceso a todas las audiencias e información pertinentes para la investigación, y deberán poder presentar pruebas.”

Es claro, el derecho fundamental violentado por el A quo, al no concedérsele a mi representado el derecho a proponer peritos en el tema del Protocolo de Estambul, cuya prueba es esencial para su legal y justa defensa.

Si bien, el A quo realizó una balanza inequilibrada en el auto que se combate, al solo designar a través del Comisario General DR. Luis Rodríguez Bucio, Comandante de la GUARDIA NACIONAL, peritos en materia de medicina forense, fotógrafo y psicólogo; violento con ello, el

*derecho fundamental absoluto e irrenunciable de mi representado *****, mismos que se encuentran contemplados en los lineamientos establecidos en el capítulo III, del protocolo de Estambul, donde se hace referencia a la investigación de la tortura; ya que no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, no debe ponerse en tela de juicio su credibilidad y objetividad; por lo que, el hecho de que el A quo al no estar conforme con la propuesta de mi representado para ofrecer sus peritos en la materia referida, llevar a pensar que dicha pericial de la Guardia Nacional es infalible, es evidente e incorrecto su actuar; y más en ésta etapa, debido a que el acto del delito de tortura de denunciado, fue en términos al estudio realizado por el Tribunal Colegiado de Circuitos, en juicio de amparo, lo que es menester resaltar que las pruebas que se practicaran, escudriñaran su imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones en la sentencia; por lo que, debe concedérsele a favor de mi representado la designación de los peritos en el tema del Protocolo de Estambul a efecto de no vulnerarse sus derechos fundamentales.
...”*

IV.- Resolución de fondo.

De la transcripción que se realiza del único concepto de agravio, la Litis se ciñe en determinar si fue legal o no, que el juez de instancia no haya admitido las periciales en medicina forense y psicología solicitadas por el procesado, quien se ubica como víctima de tortura en la causa penal de origen.

El motivo de agravio, confrontado con las consideraciones del auto combatido, resultan cargados en razón y por tanto es FUNDADO y suficiente para revocar el acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que a continuación se expone.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 9

La prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La referencia a la proscripción de la tortura está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, aplicable a la causa-, 22 y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional, en sus textos vigentes.

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- ...

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]"

Como es sabido, en los últimos años, el máximo interprete constitucional ha desarrollado doctrina a través de la cual se establecen las directrices a partir de las cuales han generado los parámetros concretos que permiten atender de manera eficaz una denuncia de tortura, cuya probable víctima es una persona que está sujeta a un procedimiento penal.

Ello, con la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre las que está comprendida vulneración a la integridad de las personas por actos que impliquen tortura.

Practica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación³.

³ Véase la tesis, Registro digital: 2009997; Instancia: Pleno; Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: P. XXII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 11

En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1 y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. En dichas disposiciones se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y

III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Dentro del sistema universal de derechos humanos, se encuentran normas, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro; Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre del año dos mil dos; y a nivel regional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontramos la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; cuerpos normativos a los que el estado mexicano se ha obligado⁴ que integran el parámetro de regularidad constitucional que rige la interpretación constitucional en nuestro país, conforme al cual existe la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia.

De conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens; que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto de las obligaciones de la autoridades del Estado Mexicano, frente a la tortura, la Primera Sala delineó

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/tortura>; consulta 06/12/2021.

⁵ Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁶ Artículo 7.
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 13

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuáles eran, lo que está claramente referenciado en la tesis 1a. CXCII/2009, la cual destacó:

a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentada;

b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;

c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;

d) sancionar con las penas adecuadas este delito;

e) indemnizar a las víctimas;

f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y,

g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida, para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

De la misma manera la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia; entre ellos, el derecho de las personas que hayan denunciado actos de tortura, para que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso,

esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

Indagatoria, que deberá realizarse desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado⁷.

Ahora bien, establecido el deber de investigación de la tortura por parte de las autoridades, cuando ésta encuentra su origen en relación con una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.

Lo anterior es así, porque precisamente es la investigación la que en su caso permitiría determinar, en un primer momento, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculpado, derivado de

⁷ Véase el contenido publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 561; con el rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA". Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
RECURRENTE: *****.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 15

la tortura infligida, entonces correspondería determinar, si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales deberían ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.

Por tanto si la omisión de iniciar la investigación se traduce en una violación a las reglas del procedimiento; ordenada la reposición del proceso- como ocurre en la causa- deben respetarse inexcusablemente las formalidades esenciales, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia; dentro de las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; lo que permite también que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Si bien es cierto, que la obligación de investigar posibles actos de tortura no recaen sobre la persona sujeta a un proceso penal, pues no es éste a quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato; por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, lo que inclusive quedó abordado por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, al resolver el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que en la parte conducente dice:

“135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.”

No obstante, aun cuando la obligación corresponde a las autoridades, ello no diluye, el derecho que tiene el procesado dentro del contexto penal, quien alega ser víctima de tortura, coadyuvar con la investigación, pues él reviste al mismo tiempo la calidad de víctima- aun cuando esta sea de manera presuntiva- y procesado; porque, sin duda resulta ser el mayor interesado en el resultado de la investigación de tortura, en razón que puede tener un impacto directo en el proceso que se sigue por el delito imputado, pues podría obtener una sentencia que le absuelva, al margen la reparación por el derecho humano violado.

Por tanto, bajo tal circunstancia las normas protectoras de derechos humanos, pero sobre todo aquellas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
RECURRENTE: *****.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 17

que proscriben la tortura, tratos inhumanos y degradantes, consagran derechos cuyo ejercicio puede ser desarrollado en el contexto de la investigación, para el caso que nos ocupa, el derecho a la prueba. El Protocolo de Estambul, en su Capítulo III, inciso D, punto “9”⁸, establece:

“9. Derechos de las partes

Toda persona que afirme haber sido torturada y sus representantes legales deberá ser informados de toda audiencia y toda información que sea de interés para la investigación y tener acceso a ellas, y tendrán derecho a presentar sus pruebas. El acento particular que se pone en el papel del superviviente como parte en el procedimiento refleja la particular importancia que se atribuye a sus intereses en el desarrollo de la investigación. Pero también todas las demás partes deben tener la oportunidad de hacerse oír. El órgano investigador podrá convocar a testigos, incluidos los funcionarios presuntamente implicados, y exigir que se presenten pruebas. Todos estos testigos tendrán derecho a los servicios de un abogado en caso de que la investigación pueda perjudicarles, por ejemplo, cuando su testimonio pueda exponerlos a acusaciones penales o responsabilidad civil. En ningún caso se obligar a un testigo a que dé testimonio contra sí mismo. La comisión deberá tener la oportunidad de interrogar eficazmente a los testigos. A las partes en la investigación se les permitirá someter preguntas por escrito a la comisión.”

En otra latitud encontramos, el artículo 5, fracción V y 35, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; que son del tenor siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Dictamen médico-psicológico: La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de

⁸ <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>. Consulta 06/12/2021.

documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.”

“Artículo 35.- Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

...

VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.”

Resulta válido concluir, que la persona que está siendo procesada por la imputación de un delito quien alega posibles actos de tortura, le asiste el derecho de ofrecer pruebas que coadyuven con la investigación, toda vez que como se ha abordado, es obligación de las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados, garantizando la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión⁹; ello no debe interpretarse en el sentido de diluir o coartar el derechos del procesado-víctima a ofrecer prueba tendente a demostrar los hechos alegados.

Sin que ello implique que la autoridad encargada de la investigación traslade la carga de la prueba hacia el

⁹ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: “TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 19

procesado y deje de cumplir con sus obligaciones; debe considerarse así, porque de acuerdo a las reflexiones anotadas, es obligación de la autoridad de investigar los actos de tortura alegados de manera diligente, y respecto a la víctima de tortura es el ejercicio de un derecho.

Esto es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es factible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria, para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Apoya lo anterior los siguientes precedentes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021003

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal, Común

Tesis: 1a. XCII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 375

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO).

El precepto citado, en su primer párrafo, contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, pues en el juicio de amparo el acto debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad emisora del acto reclamado; en tanto que, en su segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, ya que permite que el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera solamente cuando no tuvo oportunidad para ofrecerla ante la responsable. Ahora bien, de conformidad con esta interpretación, en el caso en que el quejoso ofrezca como pruebas las encaminadas a demostrar la posibilidad de que se ejercerán actos de tortura en su contra, el juzgador no debe desecharlas de plano, sino acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos y en el momento procesal oportuno evaluar su "idoneidad" para decidir respecto a la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior es así, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, como premisa básica y necesaria, los parámetros que deben observar las autoridades a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura, pues este tema debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, lo que implica acordar favorablemente el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede violar un derecho fundamental como el de la integridad física por posibles actos de tortura.

Queja 56/2019. Héctor Castañeda Cobarrubias. 14 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 21

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Común, Penal

Tesis: I.9o.P.5 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4790

Tipo: Aislada

ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Hechos: Derivado de una ejecutoria de amparo se ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, y practicara cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el quejoso, lo cual se realizó a través de dos peritos designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, inconforme con sus conclusiones, la defensa del quejoso solicitó el desahogo de una segunda opinión (dictámenes) por una instancia dotada de total imparcialidad con formación en el Protocolo de Estambul, lo cual fue rechazado por el Juez del proceso y confirmado en apelación. Inconforme con lo anterior, se promovió amparo indirecto, el cual fue negado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez acuerde de conformidad lo solicitado y ordene el desahogo de esa segunda opinión por expertos en materia de medicina y psicología con formación en el Protocolo de Estambul, para lo cual, dicho nombramiento deberá recaer en una institución independiente, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en caso de existir imposibilidad para que dicho órgano autónomo designe a los peritos, deberá solicitarse a la Comisión Estatal de Derechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Humanos del lugar donde se encuentre interno el quejoso para que designe a dichos especialistas.

Justificación: Lo anterior, porque al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso. Es ese momento, entonces, en el que deberá examinarse rigurosamente el trabajo pericial en todas sus dimensiones, a efecto de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí y no antes, donde se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones, por lo que no resulta dable negarle la petición al quejoso por el simple hecho del sentido de las conclusiones. En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente – al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver en definitiva. Además, siguiendo al Tribunal de Estrasburgo, una investigación oficial eficaz se cumpliría cuando el Estado permite la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el quejoso, entre ellos, un segundo dictamen en materia de Protocolo de Estambul, lo cual puede contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En concreto, en relación con las condenas al Estado Español, el TEDH critica que las instancias internas rechacen sistemáticamente la práctica de pruebas realmente idóneas, como interrogar a los agentes encargados de la detención y la vigilancia, o revisar las grabaciones disponibles. Estos medios habrían podido contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de los responsables, por lo que su inadmisión y posterior sobreseimiento en el proceso, bajo el pretexto de falta de indicios implica, a todas luces, que la investigación no ha sido eficaz. De ahí que deberán tomarse todas las medidas razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 23

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Amparo en revisión 32/2021. 13 de mayo de 2021.
Mayoría de votos. Disidente: Ingrid Angélica Cecilia Romero López, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.*

Nota: El Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643, con número de registro digital: 2104.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior se REVOCA el acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, para quedar como sigue:

“Atlacholaya, Morelos; a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta 2137, signado por el procesado ***** , mediante el cual designa peritos para la realización del dictamen en Protocolo de Estambul.*

*Visto su contenido, y toda vez que la presente causa penal en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que ordenó reponer el procedimiento en virtud de existir indicios de posibles actos de tortura en contra del procesado de mérito, misma que ordenó dar inicio a la investigación oficiosa y acuciosa respecto de la existencia o no de los actos de tortura; y en atención, que es un derecho de las partes ofrecer las pruebas en las que finque su defensa y de acuerdo a lo que dispone el Protocolo de Estambul, en su Capítulo III, inciso D, punto 9; así como el contenido del artículo 5, fracción V y 35, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; ténganse por presentado a ***** , realizando la designación de la doctora ***** , en su carácter de perito médica forense, así como de la Psicóloga ***** , como perita en psicología forense.*

Por lo tanto, conforme lo solicita, queda a su cargo la presentación de las profesionales mencionadas en día y hora

hábil de las labores de éste órgano jurisdiccional lo permitan, a efecto de la protesta y aceptación del cargo conferido, debiendo exhibir en el momento de su comparecencia identificación y documentación que acredite la certificación en la aplicación de los lineamientos del Protocolo de Estambul, toda vez que su análisis consistirá en determinar si el oferente, fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, momentos previos a rendir su declaración ministerial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 43, del Código de Procedimientos Penales aplicable.

...”

Por lo expuesto y fundado con apoyo además de los artículos 190, 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA el acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, para quedar en los términos anunciados en la parte final del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, y ponente en el presente asunto; **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrantes;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2021-19-TP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 25

quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado
MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**